



Hece m... y -
Prom... de k
1957.

DICOTAC... 22

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA

APODERADO: YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

APODERADO:

76-001-310-05-11-2016-0031-00

JUEZ: ANTONIO DE SANTIS CASSAB

2016-00031-00

Señor:

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE
PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2016 - 031

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.189.709 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 335 del C.P.C y la Sentencia No. 145 del 19 de septiembre de 2.017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y modificada mediante Sentencia No. 103 del 03 de abril de 2.018 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. La ejecución de la Sentencia No. 145 del 19 de septiembre de 2.017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y modificada mediante Sentencia No. 103 del 03 de abril de 2.018 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.
2. Que se condene a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de las costas del presente proceso ejecutivo.

RECIBIDO
JUZGADO ONCE LABORAL
CIRCUITO DE CALI
10/11/2016

MEDIDA PREVIA

Sírvase decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y que bajo la gravedad de juramento, manifiesto que pertenecen a las siguientes entidades bancarias:

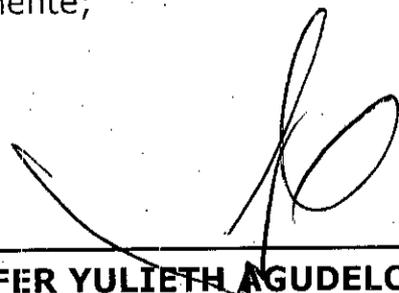
- BANCO SUDAMERIS.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO AV VILLAS.
- BANCOLOMBIA.
- BANCO POPULAR.
- BANCO DE BOGOTA.
- BANCO AGRARIO.

Por el valor de las mesadas pensionales más las costas en base a la Sentencia No. 145 del 19 de septiembre de 2.017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y modificada mediante Sentencia No. 103 del 03 de abril de 2.018 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral y las que se fijen en el actual proceso ejecutivo.

ADJUNTO

1. Medio magnético que contiene demanda ejecutiva.
2. Copia Sentencia No. 145 del 19 de septiembre de 2.017 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y audio de la misma.
3. Copia Sentencia No. 103 del 03 de abril de 2.018 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral y audio de la misma.
4. Copia auto obedézcase y cúmplase.
5. Copia auto que fija costas procesales, aprueba liquidación de costas y ordena archivo del proceso.

Atentamente;



YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ
C.C. No. 1.130.665.427 de Cali.
T.P. No. 189.709 del C. S. de la J.

90 3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ACTA DE COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA A CELEBRARSE DENTRO PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN No: 2016-031
DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA
DEMANDADA: COLPENSIONES

IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO 2016-00031.J111LCTO.190920172F

Fecha de la audiencia: Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil Diecisiete (2017)

INTERVENIENTES:

JUEZ: ANTONIO DE SANTIS CASSAB
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
DIRECCIÓN: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
TELÉFONO: 8986868 ext. 3112

SECRETARIO: CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIO DELEGADO: CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA

DEMANDANTE:

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

TELÉFONO: _____

e-mail: _____

FIRMA: _____

DEMANDADO Y/O REP LEGAL:

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

TELÉFONO: _____

e-mail: _____

FIRMA: _____

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

Janifer P. G. O. C. B.
CÉDULA: 1130665427

T.P.: 1897009 C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Univ. 5 NPT 2im??

TELÉFONO: 3903025

e-mail: _____

FIRMA: _____

APODERADO PARTE DEMANDADA:

Richard Guillermo Salcedo Bueno
CÉDULA: 1.112.627.522

T.P.: 290.752 C. S. de la J.

DIRECCIÓN: Cra 42 # 7-10 cal.

TELÉFONO: 302 340 8489

e-mail: _____

FIRMA: _____



ASUNTO: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, IBL TIEMPO FALTANTE, INDEXACIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, RADICADO BAJO NÚMERO 2016-00031 Y PROMOVIDO POR TEOFILO POPAYAN PACICHANA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

AUDIENCIA No. 203

IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO: 2016-00031.J11LCTO.190920171F

Fecha de la audiencia: 19 de Septiembre de 2017

Hora Inicial: 10:30 A.M

Objeto de la audiencia: La presente audiencia está programada para surtir las etapas previstas en los artículos 77 Y 80 del CPTSS.

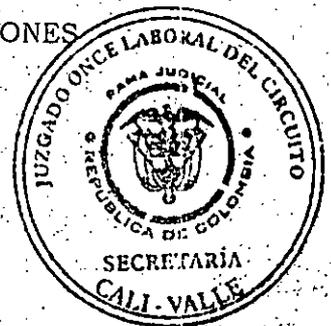
A la audiencia comparecen:

Demandante: TEOFILO POPAYÁN PACICHANA
C.C No. 6.397.325 Palmira

Apoderado Judicial: JENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ
C.C No. 1.130.665.427
T.P. No. 189.709.CSJ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-

Apoderado Judicial: RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO
C.C. No. 1.112.627.522
T.P.No. 290.752



PROTOCOLO

Minuto inicial: 00.00.01

RECONOCE PERSONERÍA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1752

Minuto Inicial: 00.04:27

De conformidad con la sustitución allegada en audiencia, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la demandada al Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO, en los términos y para los fines indicados en el memorial referido y que se ordena anexar al expediente.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325

Minuto Inicial: 00.05:08

Por no comparecer a esta audiencia la parte demandante ni su apoderado judicial, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fracasada y clausurada esta etapa.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1753

Minuto Inicial: 00.06:04

El despacho no observa irregularidad alguna que vicie con nulidad lo actuado.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1754

Minuto Inicial: 00.06:14

Analizado el contenido de la demanda (f. 3 a 5) y su correspondiente contestación (f. 53 a 61), se fijarán los siguientes hechos y sobre ellos no se decretará prueba adicional, por las partes estar de acuerdo.

1. En la fecha de nacimiento del actor, y que por Resolución No.001639 de 1995 le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 28 de febrero de 1995, en cuantía de \$268.022=.

Así las cosas, será objeto de debate probatorio:

1. Establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez al demandante, calculando el IBL con el tiempo que le hacía falta para la obtención el derecho.
2. Si tiene derecho a la indexación de lo adeudado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1326

Minuto Inicial: 00.07:16

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda y visibles de folios 06 a 39 del expediente. Se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las contenidas en el CD aportado junto con la contestación de la demanda y visible a folio 62, 76 a 82 del expediente. Se les dará el mérito probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

CIERRE DEBATE PROBATORIO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1755

Minuto Inicial: 00.07:56



9015

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE LAS PARTES

-Del apoderado judicial de la demandada:

Minuto inicial: 00. 08:25

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Minuto inicial: 00.09:22

SENTENCIA No. 145

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2016-00031

CONSIDERACIONES

Minuto inicial: 00.11:18

RESUELVE:

Minuto inicial: 00.18:26



PRIMERO: DECLARAR que la pensión de vejez reconocida al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, por la entidad demandada, es partir del 28 de febrero de 1995, en cuantía de \$400.185=.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto del retroactivo de la diferencia pensional causado con anterioridad al 26 de noviembre de 2012, y DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$41.074.383= M/CTE., por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo 26 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2017. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$2.041.411= como mesada pensional, a partir del 01 de septiembre de 2017.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a TEOFILO POPAYAN PACICHANA, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 26 de noviembre de 2012, y hasta cuando se efectúe el pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de **\$1.475.434= M/CTE.**

SEPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN

Minuto inicial: 00.20:35

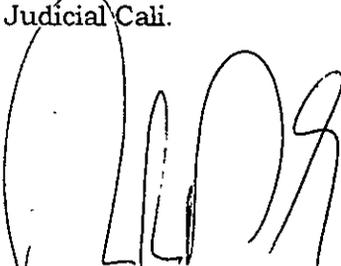
Presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 145.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

Minuto inicial: 00.22:37

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 145 para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali.

RESUELTO EN ESTRADOS.


ANTONIO DE SANTIS CASSAB
JUEZ


CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HACIA FALTA

Expediente: 76001-31-05-011-2016-00031-00 JUZGADO: ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Demandante: TEOFILO POPAYAN PÁCICHANA Nacimiento: 60 años a 13/10/1934
 Edad a 01/04/1994 59 años Última cotización: Desde 01/01/1967 Hasta: 30/06/1994
 Sexo (M/F): M Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:
 Desafiliación: Folio Fecha a la que se indexará el cálculo 28/02/1995
 Calculado con el IPC base 2008

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
01/07/1992	30/09/1992	215.790,00	1	13,900000	26,150000	92	405.965	51.162,67
01/10/1992	31/12/1992	254.730,00	1	13,900000	26,150000	92	479.222	60.395,13
01/01/1993	31/03/1993	254.730,00	1	17,400000	26,150000	90	382.827	47.197,85
01/04/1993	30/06/1993	298.110,00	1	17,400000	26,150000	91	448.022	55.849,27
01/07/1993	30/09/1993	275.850,00	1	17,400000	26,150000	92	414.568	52.246,88
01/10/1993	31/12/1993	346.170,00	1	17,400000	26,150000	92	520.250	65.565,72
01/01/1994	30/04/1994	365.484,00	1	21,330000	26,150000	120	448.073	73.655,91
01/05/1994	30/06/1994	376.558,00	1	21,330000	26,150000	61	461.650	38.576,22

TOTALES						730		444.649,66
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						104,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			400.184,69
SALARIO MÍNIMO		1.995			PENSIÓN MÍNIMA			118.934,00



INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso informando que regresó del Tribunal Superior, Sala Laboral **MODIFICANDO** la sentencia No. 145 del 19 de septiembre de 2017.

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AM
CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0527
RAD. 2016-00031

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Liquidense costas a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Téngase como agencias en derecho la suma de **\$1.475.434=**.

El Juez,

NOTIFIQUESE

[Signature]
ANTONIO DE SANTIS CASSAB

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 Mayo 2018

AM
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Téngase como agencias en derecho la suma de \$1.475.434,00.

A favor de la parte demandante.

- Agencias en derecho en primera instancia	\$1.475.434,00
- Agencias en derecho en segunda instancia	\$781.242,00
TOTAL AGENCIAS EN AMBAS INSTANCIAS	\$2.256.676,00
NO HUBO MAS GASTOS	-----
TOTAL.....	\$2.256.676,00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)


CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho, informándole que en el presente asunto no se encuentra pendiente de efectuar ninguna actuación.

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)


CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0922
RAD. 2016-00031

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado:



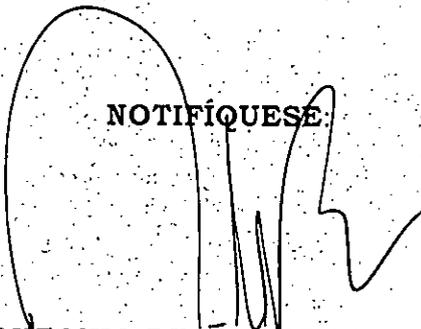
RESUELVE:

PRIMERO: Por estar conforme a Derecho la liquidación de costas antes practicada, el juzgado le imparte su aprobación.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del presente proceso no hay más actuaciones que practicar, se declara terminado el mismo, y en consecuencia se ordena **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


ANTONIO DE SANTIS CASSAB

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 Mayo 2018


La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

DATOS DEL PROCESO	
PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	TEOFILO POPAYAN PACICHANA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	Juzgado Once Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001-31-05-011-2016-00031-01
INSTANCIA Y TRAMITE	Segunda en Apelación
PROVIDENCIA	Sentencia No. 103 Del 03 de abril del 2018
DECISIÓN	MODIFICA
DATOS DE LA AUDIENCIA	
Hora de inicio: 9:53 am	Hora de finalización: 10:01 am
ASISTENTES: Parte demandante: No asisto Parte demandada: No asistió Apoderado parte demandante: No asistió Apoderado parte demandada: Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno	
Documentos presentados en la audiencia: Poder de sustitución parte demandada.	
Anexos al acta de audiencia: Control de asistencia	

AUDIENCIA PÚBLICA No. 121

Se profiere Auto de Sustanciación No. 340 a través del cual se reconoce personería al apoderado sustituto de la parte demandada.



PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en establecer si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez aplicando el IBL del promedio del tiempo que le hiciere falta.

CONSIDERACIONES

Hay que empezar por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto: (i) que mediante Resolución No. 1639 de 1995, el otrora ISS reconoció pensión de vejez a **TEOFILO POPAYAN PACICHANA** en cuantía de \$268.022, a partir del 28 de febrero de 1995 con base en 1431 semanas cotizadas y un IBL de \$297.802, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90 % conforme el Decreto 758 de 1990 (f. 6) y; (ii) que

el 26 de noviembre de 2015, la aquí demandante presentó derecho de petición solicitando la reliquidación de su pensión de vejez (f. 7).

El señor **TEOFILO POPAYAN PACICHANA** pretende la reliquidación de la pensión de vejez con aplicación del IBL correspondiente al promedio del tiempo que le hiciera falta.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, tal y como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015. De ahí que el argumento esbozado por el apoderado de **COLPENSIONES** sea desestimado.



En el presente asunto, tenemos que la demandante nació el 13 de octubre de 1934, según se evidencia de la copia del documento de identidad (f. 8), por lo que arribó a los 60 años de edad, el mismo día y mes del año 1994, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez. De ahí que la prestación, en principio se debiera liquidar con el promedio del tiempo que le hiciera falta, de no ser porque entre la fecha de entrada en vigencia y la data de cumplimiento de la edad es inferior a dos (2) años, por lo que el ingreso base para liquidar la pensión debe ser el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, esto es entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1994.

Es importante advertir que si bien es cierto la Corte Constitucional mediante sentencia C-168 de 1995 declaró inexecutable lo referente a los 2 últimos años, también lo es que para la fecha en que se causó el derecho del demandante no existía pronunciamiento al respecto, por lo que se debe entender que la norma se encontraba vigente, de ahí que se deba liquidar con el promedio de lo cotizado en los 2 últimos años.

Una vez efectuada la liquidación, calculando el IBL con el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, esto es entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio

7 10

de 1994, que equivalente a 730 días, teniendo en cuenta las cotizaciones registrados en la historia laboral (f.78), se obtiene un IBL por la suma de **\$444.649,66** para febrero de 1995, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 90%, arroja como resultado una mesada pensional para dicha calenda de **\$444.615,90**, la cual es superior a la mesada pensional reconocida administrativamente por el extinto ISS por valor de **\$286.022** tal y como lo calculo la primera instancia.

Hay que anotar que todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **26 de noviembre de 2012**, se encuentra afectadas por la excepción de prescripción, como quiera que la demandante sólo elevó la reclamación administrativa solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, el 26 de noviembre de 2015, es decir, cuando ya habían transcurrido con creces los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S., contados desde el reconocimiento de la prestación a través de Resolución No. 14122 de 1996.

Una vez efectuada la liquidación de las diferencias pensionales causadas entre 26 de noviembre de 2012 y 31 de marzo de 2018, tomando como base la mesada calculada, se obtiene como resultado la suma de **\$45.998.856,32**, suma actualizada de conformidad con lo señalado por el artículo 283 del CGP, la cual deberá ser indexada a la fecha efectiva de pago, tal y como lo indicó la primera instancia, ya que el afiliado no debe sufrir las consecuencias negativas de la pérdida del poder adquisitivo del dinero. autoriza a COLPENSIONES a que del retroactivo descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.

La mesada que deberá continuar pagando **COLPENSIONES** a la demandante a partir del 1º de marzo de 2018, asciende a la suma de **\$2.124.874,99**, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional, razón por la que también se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

Costas a cargo de la parte demandada, ante la no prosperidad del recurso, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 145 del 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que las diferencias pensionales liquidadas hasta el 31 de marzo de 2018, ascienden a la suma de **\$45.998.856,32**, las cuales se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago, y que la mesada que deberá continuar pagando **COLPENSIONES** a partir del 1º de marzo de 2018, asciende a la suma de **\$2.124.874,99**, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

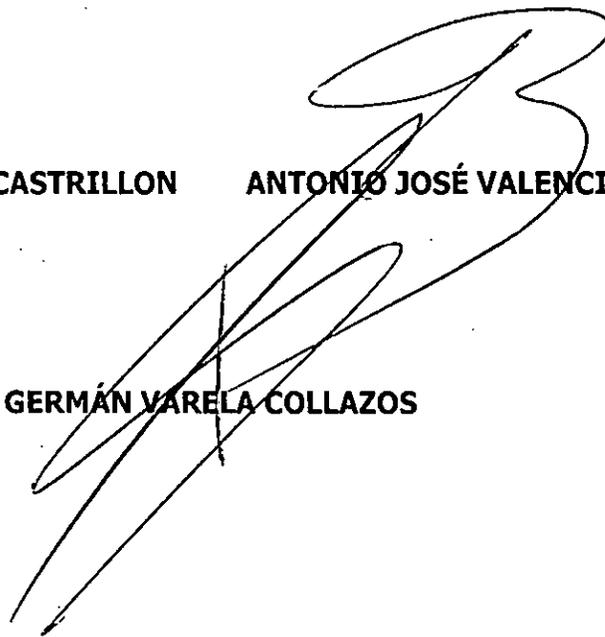


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

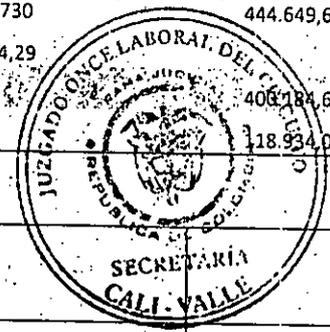


Ordinario Laboral
 Demandante: TEOFILO POPAYAN PACICHANA
 Demandado: COLPENSIONES
 Radicación: 76001-31-05-011-2016-00031-01
 Apelación sentencia

84

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
01/07/1992	30/09/1992	215.790,00	1	13,900000	26,150000	92	405.965	51.162,67
01/10/1992	31/12/1992	254.730,00	1	13,900000	26,150000	92	479.222	60.395,13
01/01/1993	31/03/1993	254.730,00	1	17,400000	26,150000	90	382.827	47.197,85
01/04/1993	30/06/1993	298.110,00	1	17,400000	26,150000	91	448.022	55.849,27
01/07/1993	30/09/1993	275.850,00	1	17,400000	26,150000	92	414.568	52.246,88
01/10/1993	31/12/1993	346.170,00	1	17,400000	26,150000	92	520.250	65.565,72
01/01/1994	30/04/1994	365.484,00	1	21,330000	26,150000	120	448.073	73.655,91
01/05/1994	30/06/1994	376.558,00	1	21,330000	26,150000	61	461.650	38.576,22

TOTALES						730		444.649,66
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						104,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%						400.184,69
SALARIO MÍNIMO		1.995						18.934,00



EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.	OTORGADA		CALCULADA			DIFERENCIA
1.995	0,1946	268.022,00	1.995	0,1946	400.184,69	132.162,69
1.996	0,2163	320.179,08	1.996	0,2163	478.060,63	157.881,55
1.997	0,1768	389.433,82	1.997	0,1768	581.465,15	192.031,33
1.998	0,1670	458.285,72	1.998	0,1670	684.268,19	225.982,47
1.999	0,0923	534.819,43	1.999	0,0923	798.540,97	263.721,54
2.000	0,0875	584.183,26	2.000	0,0875	872.246,31	288.063,04
2.001	0,0765	635.299,30	2.001	0,0765	948.567,86	313.268,56
2.002	0,0699	683.899,69	2.002	0,0699	1.021.133,30	337.233,60
2.003	0,0649	731.704,28	2.003	0,0649	1.092.510,52	360.806,23
2.004	0,0550	779.191,89	2.004	0,0550	1.163.414,45	384.222,56
2.005	0,0485	822.047,45	2.005	0,0485	1.227.402,24	405.354,80
2.006	0,0448	861.916,75	2.006	0,0448	1.286.931,25	425.014,51
2.007	0,0569	900.530,62	2.007	0,0569	1.344.585,77	444.055,16
2.008	0,0767	951.770,81	2.008	0,0767	1.421.092,70	469.321,89
2.009	0,0200	1.024.771,63	2.009	0,0200	1.530.090,51	505.318,88
2.010	0,0317	1.045.267,06	2.010	0,0317	1.560.692,32	515.425,26
2.011	0,0373	1.078.402,03	2.011	0,0373	1.610.166,27	531.764,24
2.012	0,0244	1.118.626,42	2.012	0,0244	1.670.225,47	551.599,05
2.013	0,0194	1.145.920,91	2.013	0,0194	1.710.978,97	565.058,06
2.014	0,0366	1.168.151,77	2.014	0,0366	1.744.171,97	576.020,19
2.015	0,0677	1.210.906,13	2.015	0,0677	1.808.008,66	597.102,53
2.016	0,0575	1.292.884,47	2.016	0,0575	1.930.410,85	637.526,37
2.017	0,0409	1.367.225,33	2.017	0,0409	2.041.409,47	674.184,14
2.018		1.423.126,01	2.018		2.124.874,99	701.748,98

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	26/11/2012
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/03/2018
Fecha a la que se indexará:	31/03/2018

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
26/11/2012	30/11/2012	551.599,05	1,17	643.532,22
01/12/2012	31/12/2012	551.599,05	1,00	551.599,05
01/01/2013	31/01/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/02/2013	28/02/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/03/2013	31/03/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/04/2013	30/04/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/05/2013	31/05/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/06/2013	30/06/2013	565.058,06	2,00	1.130.116,13
01/07/2013	31/07/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/08/2013	31/08/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/09/2013	30/09/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/10/2013	31/10/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/11/2013	30/11/2013	565.058,06	2,00	1.130.116,13
01/12/2013	31/12/2013	565.058,06	1,00	565.058,06
01/01/2014	31/01/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/02/2014	28/02/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/03/2014	31/03/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/04/2014	30/04/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/05/2014	31/05/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/06/2014	30/06/2014	576.020,19	2,00	1.152.040,38
01/07/2014	31/07/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/08/2014	31/08/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/09/2014	30/09/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/10/2014	31/10/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/11/2014	30/11/2014	576.020,19	2,00	1.152.040,38
01/12/2014	31/12/2014	576.020,19	1,00	576.020,19
01/01/2015	31/01/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/02/2015	28/02/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/03/2015	31/03/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/04/2015	30/04/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/05/2015	31/05/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/06/2015	30/06/2015	597.102,53	2,00	1.194.205,06
01/07/2015	31/07/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/08/2015	31/08/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/09/2015	30/09/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/10/2015	31/10/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/11/2015	30/11/2015	597.102,53	2,00	1.194.205,06
01/12/2015	31/12/2015	597.102,53	1,00	597.102,53
01/01/2016	31/01/2016	637.526,37	1,00	637.526,37
01/02/2016	29/02/2016	637.526,37	1,00	637.526,37
01/03/2016	31/03/2016	637.526,37	1,00	637.526,37



912

Ordinario Laboral
Demandante: TEOFILO POPAYAN PACICHANA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2016-00031-01
Apelación sentencia

01/04/2016	30/04/2016	637.526,37	1,00	637.526,37
01/05/2016	31/05/2016	637.526,37	1,00	637.526,37
01/06/2016	30/06/2016	637.526,37	2,00	1.275.052,74
01/07/2016	31/07/2016	637.526,37	1,00	637.526,37
01/08/2016	31/08/2016	637.526,37	1,00	637.526,37
01/09/2016	30/09/2016	637.526,37	1,00	637.526,37
01/10/2016	31/10/2016	637.526,37	1,00	637.526,37
01/11/2016	30/11/2016	637.526,37	2,00	1.275.052,74
01/12/2016	31/12/2016	637.526,37	1,00	637.526,37
01/01/2017	31/01/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/02/2017	28/02/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/03/2017	31/03/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/04/2017	30/04/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/05/2017	31/05/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/06/2017	30/06/2017	674.184,14	2,00	1.348.368,27
01/07/2017	31/07/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/08/2017	31/08/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/09/2017	30/09/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/10/2017	31/10/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/11/2017	30/11/2017	674.184,14	2,00	1.348.368,27
01/12/2017	31/12/2017	674.184,14	1,00	674.184,14
01/01/2018	31/01/2018	701.748,98	1,00	701.748,98
01/02/2018	28/02/2018	701.748,98	1,00	701.748,98
01/03/2018	31/03/2018	701.748,98	1,00	701.748,98

Totales

45.998.856,32



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA

REGISTRO DE ASISTENCIA

RADICACIÓN: 76001-31-05-011-2016-00031-01

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA: 03 DE ABRIL DE 2018



NOMBRES Y APELLIDOS	DOC. IDENTIFICACION	FECHA DE SALIDA EN QUE ACTUA	DIRECCION Y TELEFONO	FIRMA
Richard G. Salcedo	1.112.627.522	Aprobado - Colpensiones	Calle 39 Norte #12 BN-87	

10
13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Surtido el trámite correspondiente a la segunda instancia, devuelvo el presente proceso al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para los fines pertinentes.

Constan dos (2) cuadernos con 12 y 102 folios escritos incluidos 5dvd.


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario



/ml

PALACIO NACIONAL
CALLE 12 N° 4 - 36, OFICINA 106 - SANTIAGO DE CALI
FAX: 882 5000, TEL: 881 3215

JUZGADO ONCE LABOEL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

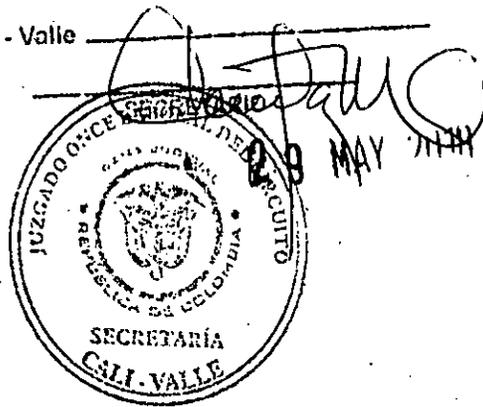
AUTENTICACIÓN

CERTIFICO: Que el presente escrito

12 folios, es fiel copia de orig

que el suscrito he tenido a la vista.

Cali - Valle _____





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Usuario: CONSTANZA MEDINA ARCE

Datos del Título

Número Título: 469030002244665
Número Proceso: 76001310501120160003100
Fecha Elaboración: 27/07/2018
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012032011
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 2.256.676,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 6397325
Nombres Demandante: TEOFILO
Apellidos Demandante: POPAYAN PACICHANA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003360047
Nombres Demandado: COLPENSIONES
Apellidos Demandado: COLPENSIONES

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 9003360047
Nombres Consignante: COLPENSIONES
Apellidos Consignante: COLPENSIONES

74 30
15

Juan Raphael Granja Payán

Abogado

Universidad de San Buenaventura - Cali

"...Se trata de establecer a cuál de las entidades involucradas en el conflicto negativo de competencias administrativas, le corresponde conocer de la solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora Gloria Diomar Rodríguez Tovar. Considera el I.S.S. que no tiene competencia para el efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, por haber obtenido su derecho a la pensión, en la entidad territorial. Por su parte, el Departamento del Meta, en aplicación de la misma norma señala que no es competente, por cuanto la interesada a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, no tenía 20 años de servicio con dicha entidad territorial. El numeral 3º del artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, regula lo concerniente con el pago de las pensiones de los servidores públicos que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraran afiliados a Cajas, Fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones. La Ley 100 de 1993 entró en vigencia el 1º de abril de 1994 y por virtud del parágrafo del artículo 151 de la misma, el Sistema General de Pensiones para los servidores públicos de nivel departamental, municipal y distrital, entraría a regir a más tardar el 30 de junio de 1995. La última vinculación laboral de la sra. Rodríguez, fue con el Departamento del Meta. En las anteriores condiciones, se observa que el objeto o la materia del presente conflicto de competencias administrativas, tiene que ver con la entidad a cuyo cargo se encuentra la obligación de atender los derechos pensionales que le asisten a Gloria Diomar Rodríguez Tovar. El Decreto 2527 de 2000, define la situación en la medida en que en él se fijaron las responsabilidades y forma de hacer efectivos los derechos de quienes se encontraban en situación de transición, en los términos previstos en la Ley 100 de 1993. En efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 antes mencionado, en el inciso segundo, prevé que quienes a la fecha de dicha Ley (1º de abril de 1994) tengan 35 o más años de edad, si son mujeres, o 40 o más si son hombres, o 15 años o más de servicios prestados o cotizados se regirán por la normatividad anterior. Gloria Diomar Rodríguez Tovar, se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 antes mencionado. Todo lo anterior lleva a concluir que a la interesada, se le aplica la previsión del numeral 3º del artículo 1º del Decreto 2527 de 2000 y en esas condiciones, quien tiene la obligación de resolver sobre los derechos pensionales discutidos, es el Departamento..."

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, en la Sentencia de mayo veinte (20) de dos mil tres (2003), Referencia: Expediente No. C-0249, Radicación: 11001031500020030024901, Actor: Empresas Públicas de Medellín / Instituto de los Seguros Sociales, dirimió el conflicto de competencias administrativas, surgido entre las Empresas Públicas de Medellín y el Instituto de los Seguros Sociales, cual dice:

"...Se trata de establecer a cuál de las entidades involucradas en el conflicto negativo de competencias administrativas, le corresponde conocer de la solicitud para el

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que:

- El apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, junto a la adopción de medidas cautelares, (fl. 1-2 C-3).
- A folios 106-107 del cuaderno de primera instancia COLPENSIONES presentó certificación de pago de costas expedido por la Gerencia Nacional Económica de esta entidad, por valor de \$2.256.676. Pasa para lo Pertinente.

Santiago de Cali, Mayo Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

cu
CONSTANZA MEDINA ARCE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.0885

Santiago de Cali, Mayo Treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

El señor TEOFILO POPAYAN PACICHANA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral (a continuación de ordinario) en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, con base a la sentencia No.145 del 19 de septiembre de 2017 (fls.98-99 y 101 C-1), modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial De Cali-Sala Laboral mediante sentencia No.103 del 03 de abril de 2018 (fls.6-7 y 11).

Por su parte, las costas de primera y segunda instancia fueron liquidadas y aprobadas mediante Autos No. 0527 y 0922 notificado en estados del 15 de mayo de 2018 respectivamente (fls. 103-104 C1).

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

"... Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud del principio de analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, puede decirse que la sentencia No.145 del 19 de septiembre de 2017 (fls.98-99 y 101 C-1), modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial De Cali-Sala Laboral mediante sentencia No.103 del 03 de abril de 2018 (fls.6-7 y 11), sumado a los autos de liquidación y aprobación de costas (fls. 103-104 C1), y presentados como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma solicitada en contra de COLPENSIONES, esto es, por los rubros reconocidos en las providencias evocadas, por concepto de retroactivo e indexación.

Respecto a que se libre mandamiento de pago por las costas procesales causadas en primera y segunda instancia, se evidencia que a folios 106-107 del cuaderno de primera instancia COLPENSIONES presentó certificación de pago de costas expedido por la Gerencia Nacional Económica de esta entidad, por valor de \$2.256.676, emolumento que una vez revisada la página del banco agrario fue efectivamente consignada a la cuenta judicial de este Juzgado, bajo el depósito judicial No.469030002244665, motivo por el cual no hay lugar emitir orden de pago alguna por esta suma.

Se ordenará la entrega del Depósito Judicial 469030002244665 por valor de \$2.256.676, el Despacho autorizara el pago del mismo a la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.130.665.427 y T.P. 189.709 del C.S. de la J. pues se encuentra facultado para recibir según poder visible a folio 2 del C-1 del expediente.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo concerniente a la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas bancarias de diversos bancos, esta se ordenará una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

De otro lado, se ordenará la notificación personal de la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, en virtud remisión analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional, de conformidad con el artículo 612 CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor TEOFILO POPAYAN PACICHANA identificado con C.C. 6.397.325, actuando a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES representado legalmente por el Dr.

JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces como tal, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$45.998.856,32 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales causadas en el periodo 26 de noviembre de 2012 al 31 de marzo de 2018, diferencias que se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago. La mesada que deberá continuar pagando a partir del 01 de marzo de 2018 COLPENSIONES asciende a la suma de \$2.124.874,99.
2. Por la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 26 de noviembre de 2012, y hasta cuando se efectúe el pago.

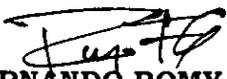
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002244665 por valor de \$2.256.676. a la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.130.665.427 y T.P. 189.709 del C.S. de la J. pues se encuentra facultado para recibir según poder visible a folio 2 del C-1 del expediente.

TERCERO: ABSTENERSE decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado COLPENSIONES, representado legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 42 # 7-10. B/Los Cábmulos de la ciudad de Cali. De no lograrse la notificación personal de la ejecutada, procédase a la entrega del aviso notificadorio al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente Proceso Ejecutivo Laboral.

NOTIFÍQUESE


RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

ORA

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIO**

En Estado No. 058 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05-06-2019


El Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" / Carrera 10 entre Calles 12 y 13/Piso 9°
Conmutador 8986868. Ext. 3112.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 24 NORTE No. 6AN-42 CALI. VALLE

Radicación No. 76 001 31 05 011 2016 00031 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 41 DEL CPL Y DE LA SS

AVISA

Al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que este despacho, por medio de **Auto Interlocutorio No. 0385 DEL 30 DE MAYO DE 2019, LIBRÓ MANDAMIENTO** ejecutivo de pago dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO presentado por **TEOFILO POPAYÁN PACICHANA**, identificado (a) con **C.C. No. 6.397.325**.

Le **ADVIERTO** que, teniendo en cuenta que no pudo efectuarse la notificación personal del auto anterior, en la medida que no fue encontrado el representante legal o su delegado, o no pudo por cualquier motivo notificarse su contenido, según se observa en la constancia de notificación suscrita por el citador de este Despacho así como por un empleado de esa entidad; la misma se considerará surtida **después de cinco (5) días** de la entrega de éste aviso al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Para el efecto, le hago entrega del presente aviso, acompañado de copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

Le informo que vencido dicho lapso, se contabilizara el término de cinco (5) días hábiles para pagar o de traslado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales correrán paralelamente.

Para que se surta dicha diligencia, se libra el presente aviso hoy ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" / Carrera 10 entre Calles 12 y 13/Piso 9°
Conmutador 8986868. Ext. 3112.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy ____ de _____ de 2018, notifico personalmente al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien haga sus veces o se encuentre facultado(a) para recibir notificaciones, del contenido del de **Auto Interlocutorio No. 0885 DEL 30 DE MAYO DE 2019, LIBRÓ MANDAMIENTO** ejecutivo de pago dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, radicado bajo el Número Único 76 001 31 05 011- **2016-00031** 00 presentado por **TEOFILO POPAYÁN PACICHANA**, identificado (a) con **C.C. No. 6.397.325**, y le hago saber que se le concede un término de cinco (5) días hábiles para pagar o de traslado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales correrán paralelamente..

El traslado se surte entregándole copia de la demanda y del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

La persona notificada,

CC. No.

Quien notifica,

JOSE INDERMAN LÓPEZ
CITADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hago constar que una vez en las instalaciones de la entidad demandada, me fue imposible notificar personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda al representante legal o su delegado para recibir notificaciones, por cuanto:

- Se me impidió el ingreso a las dependencias.
- Se me indicó que no se encontraba.
- Fui dirigido a la oficina de correspondencia por el personal de vigilancia.

Por esta razón hice entrega de la copia autentica de la demanda, el auto admisorio y el aviso en la oficina receptora de correspondencia de esta entidad de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001

Constancia que se firma en Santiago de Cali, a los ____ días del mes de _____ de 2019.

EL NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
CARGO:



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



La justicia
es de todos

Minjusticia

Número de Radicado 20194011216392

Bogotá D. C., 12/06/2019

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”.

Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 11 LABORAL DE CALI
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	76001310051120160003100
DEMANDADO	Entidad Nacional: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: teofilo popayan pacichana
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2019401121639200001
Demanda	2019401121639200002
Subsanación de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	2019401121639200003

Ha aceptado condiciones



COLPENSIONES
2019_7942379
13/06/2019 02:36:19 PM
JURIDICA CALI
VALLE DEL CAUCA - CALI
DEM. JUJ. Y TUTELAS
IMAGENES:6
020197942379ULD

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" / Carrera 10 entre Calles 12 y 13/Piso 9°
Conmutador 8986868. Ext. 3112.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 24 NORTE No. 6AN-42 CALI, VALLE

Radicación No. 76 001 31 05 011 2016 00031 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CPL Y DE LA SS

AVISA

Al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que este despacho, por medio de **Auto Interlocutorio No. 0885 DEL 30 DE MAYO DE 2019, LIBRÓ MANDAMIENTO** ejecutivo de pago dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO presentado por **TEOFILO POPAYÁN PACICHANA**, identificado (a) con **C.C. No. 6.397.325**.

Le **ADVIERTO** que, teniendo en cuenta que no pudo efectuarse la notificación personal del auto anterior, en la medida que no fue encontrado el representante legal o su delegado, o no pudo por cualquier motivo notificarse su contenido, según se observa en la constancia de notificación suscrita por el citador de este Despacho así como por un empleado de esa entidad; la misma se considerará surtida **después de cinco (5) días** de la entrega de éste aviso al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Para el efecto, le hago entrega del presente aviso, acompañado de copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

Le informo que vencido dicho lapso, se contabilizara el término de cinco (5) días hábiles para pagar o de traslado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales correrán paralelamente.

Para que se surta dicha diligencia, se libra el presente aviso hoy ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).


CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" / Carrera 10 entre Calles 12 y 13/Piso 9°
Conmutador 8986868. Ext. 3112.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy ____ de _____ de 2018, notifico personalmente al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien haga sus veces o se encuentre facultado(a) para recibir notificaciones, del contenido del de **Auto Interlocutorio No. 0885 DEL 30 DE MAYO DE 2019, LIBRÓ MANDAMIENTO** ejecutivo de pago dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, radicado bajo el Número Único 76 001 31 05 011- **2016-00031** 00 presentado por **TEOFILO POPAYÁN PACICHANA**, identificado (a) con **C.C. No. 6.397.325**, y le hago saber que se le concede un término de cinco (5) días hábiles para pagar o de traslado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales correrán paralelamente..

El traslado se surte entregándole copia de la demanda y del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

La persona notificada,

CC. No.

Quien notifica,

JOSE INDERMAN LÓPEZ
CITADOR

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hago constar que una vez en las instalaciones de la entidad demandada, me fue imposible notificar personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda al representante legal o su delegado para recibir notificaciones, por cuanto:

- Se me impidió el ingreso a las dependencias.
- Se me indicó que no se encontraba.
- Fui dirigido a la oficina de correspondencia por el personal de vigilancia.

Por esta razón hice entrega de la copia autentica de la demanda, el auto admisorio y el aviso en la oficina receptora de correspondencia de esta entidad de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001

Constancia que se firma en Santiago de Cali, a los _____ días del mes de _____ de 2019.

EL NOTIFICADOR

**NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
CARGO:**

Doctor

RAUL FERANDO ROMY QUIJANO

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

POPAYAN 5 2018

Radicado 201600031
Demandante: TEOFILO POPAYAN PACICHANA 6397325
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Asunto. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO ONCE LABORAL

DIANA MARIA BEDON CHICA, abogado en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad , identificado con la cedula de ciudadanía No 38.551.759 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 129434 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según Poder, conferido por el Doctor **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** en su calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES. , le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar y estando en término legal me permito pronunciarme respecto al auto que libra orden de pago por vía ejecutiva a favor del señor **TEOFILO POPAYAN PACICHANA** y en contra de COLPENSIONES.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA**, quien obra en su calidad de Presidente. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRETENSIONES DEL EJECUTANTE

El demandante **TEOFILO POPAYAN PACICHANA** pretende el pago de \$45.998.856 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales a partir del 26 de Noviembre del 2012 hasta el 31 de Marzo del 2018, más indexación a partir del 26 de Noviembre del 2012.

De acuerdo a lo anterior el despacho Judicial libra Mandamiento de Pago mediante Auto Interlocutorio 878 del 30 de Mayo del 2019.

Al respecto señor Juez manifiesto que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, ha implementado el procedimiento para el trámite de Cumplimiento y pago de Sentencias Judiciales el cual consiste en presentar la Sentencia Judicial ejecutoriada física y CD con acta de audiencia, si es el caso, junto con la siguiente documentación:

- o Certificación individual de la cuenta bancaria del beneficiario o su apoderado en donde conste el número y titularidad de la misma, y en la cual pueda consignarse el monto de la condena, acuerdo conciliatorio, costas procesales si a ello hay lugar.
- o Memorial con nombre completo, cédula de ciudadanía, teléfono, dirección para notificaciones, domicilio principal, correo electrónico y manifestación de haber iniciado o no proceso ejecutivo a continuación y las respectivas copias del Proceso Ejecutivo de ser el caso.
- o Poder debidamente otorgado.

Por lo anterior debe tenerse en cuenta que la Administradora de Pensiones está efectuando medidas de contingencia para atender a la menor brevedad posible cada uno de los requerimientos y órdenes judiciales emitidas a nivel nacional, sin embargo en este momento sería riesgoso para COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional demandado, ya que su despacho adelanta el presente Proceso Ejecutivo con Medidas cautelares de embargo y retención de dinero; razón por la cual se podría incurrir en un pago doble por parte de COLPENSIONES por vía administrativa y judicial

EXCEPCIONES

1. FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA

NO SE HA RADICADO SOLICITUD ALGUNA ANTE COLPENSIONES

La Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece

Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de la entidad pública:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública después de la ejecutoria del fallo, el deudor debe presentar una solicitud de Cumplimiento de Sentencia a la entidad obligada al pago para poder dar inicio al trámite ejecutivo.

Es improcedente entonces la acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES toda vez que el demandante no ha efectuado el trámite previo de solicitud de cumplimiento de sentencia, ya que en ningún lado de la demanda ejecutiva existe prueba que demuestre que el ejecutante haya presentado copia autentica o simple de la Sentencia Judicial a su favor legalmente ejecutoriada ante COLPENSIONES, para que ésta pueda iniciar el trámite de Cumplimiento y Pago de Sentencia Judicial.

El señor TEOFILO POPAYAN, no ha efectuado los trámites previos de solicitud de cumplimiento y pago de sentencia, ya que en la demanda ejecutiva no existe prueba que demuestre que el ejecutante haya presentado o radicado copia siquiera autentica o simple de la Sentencia Judicial a su favor legalmente ejecutoriada en COLPENSIONES, para que la entidad pueda iniciar el trámite administrativo de Cumplimiento y Pago de Sentencia Judicial.

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una entidad Pública después de la ejecutoria del fallo, **el deudor debe presentar una solicitud de Cumplimiento de Sentencia a la entidad** obligada al pago para poder dar inicio al trámite ejecutivo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la Administración Estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política. De acuerdo a lo anterior es aplicable y procedente el término legal señalado en el Artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que la Nación es garante de COLPENSIONES

2. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado E.I.C.E; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; *“recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública. Y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno Central; hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación”*. Sentencia T-518/95.

El patrimonio de COLPENSIONES hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado para el respectivo cumplimiento de pago. Sus recursos se conforman por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; por lo cual gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal sino también constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados a una vejez digna y retribuir el ahorro

cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Carta Magna.

Y es que es de tal importancia para el Estado los recursos que administra COLPENSIONES que en las leyes del presupuesto anual se registran los aportes hechos a favor del ISS Hoy COLPENSIONES, y a su vez la Ley 100 del 93 en su Art. 137 señala que *"La Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el ISS, la Caja Nacional de Prevención y otras Cajas o fondos del sector Público"*

El embargo realizado sobre recursos de seguridad social responde a una indebida aplicación de las normas sustantivas que buscan la protección de los derechos ciudadanos¹, y esto es en cuanto que² en primer lugar, sin desconocer que el amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se presentó un grave error en la interpretación de la norma que utilizó el Despacho Judicial para proceder al embargo de esta cuenta de COLPENSIONES,³ decisión que se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución⁴ por las siguientes razones:

EL artículo 48 de la Constitución Nacional prohíbe de manera expresa el embargo de recursos de la seguridad social.

- La razón de ser de la prohibición es la afectación de la prestación del servicio público.
- No es razonable el embargo de este tipo de recursos bajo el argumento de protección de los derechos del ciudadano (a) demandante toda vez que las consecuencias de esta decisión judicial conllevan de manera directa a la violación en masa del mínimo vital de los pensionados cuyos recursos se encuentran inmovilizados y sin posibilidad de disponer para su pago de nómina.
- Lo anterior significa que, sin desconocer la vía legal del proceso ejecutivo, el uso de las medidas cautelares que le son propias no puede dirigirse contra recursos de la seguridad social toda vez que con ello se violenta el derecho fundamental a la seguridad social de aquellas personas cuyos recursos para el pago de nómina se encuentran en dicha cuenta.

Las respectivas disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que fundamentan el defecto sustantivo es el siguiente:

- ✓ Artículo 48 de la Constitución Nacional – Prohibición de recursos de la seguridad social⁵.
- ✓ Artículo 134 de la Ley 100 de 1993 – Inembargabilidad de recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida⁶.

¹ Sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia SU-120 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

³ Ver las sentencias T-567 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-1285 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

⁴ Ver las sentencias T-1625 de 2000 (MP. Martha Victoria Sáchica Méndez), SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1031 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y T-047 de 2005 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

⁵ Constitución Nacional. Artículo 48. "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...".

⁶ Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 134.- Inembargabilidad. "Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

- ✓ Artículo 192 Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo que otorga a las entidades públicas un término de 10 meses para el cumplimiento de sentencias.
- ✓ Circular 0019 del 19 de mayo de 2005 en la que la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.
- ✓ Circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular PSAC12-24 del 9 de Julio de 2012, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a Tribunales Superiores, Tribunales Administrativos De Distrito Judicial y Despachos Judiciales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993
- ✓ Circular 32 de 2012 de la Superintendencia Financiera que señala:

“En tal virtud, a partir de la fecha, en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán:

- Inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares;
- Informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República;
- Abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular.”

De lo anterior, puede deducirse que la INEMBARGABILIDAD de las reservas de la Seguridad Social, tiene un fin específico y es el que se puedan salvaguardar los derechos de todo un conglomerado de personas, los cuales se ven amenazados con las medidas de embargos que están recibiendo las Cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de pensiones, de donde no solo sale el dinero para reconocer nuevas pensiones, sino de los de aquellos que ya tienen su derecho adquirido desde antes, Lo que pone en riesgo el principio democrático de Legalidad presupuestal consagrado en la Constitución, cuyo fin es proteger el patrimonio público de los vaivenes procesales.

PETICION ESPECIAL

-
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
 3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
 4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
 5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
 6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional”

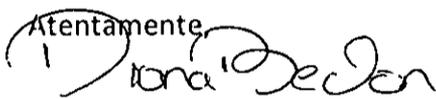
Basándome en el respeto del Derecho a la Defensa de las partes; le ruego a usted Sr. Juez aplique jurisprudencia Constitucional, sin entrar a hacer disquisiciones exegéticas acerca de si el exceptivo propuesto, se encuentra configurado dentro de los que taxativamente enuncia el Art 442 del Código General del Proceso y le hago un llamado comedido a que su actuación no se limite a la normatividad sustancial y procesal; sino que aplique todos los postulados que constituyen el Ordenamiento Jurídico, tales como la Jurisprudencia, recordemos que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado". Siendo así que el principio constitucional del debido proceso y la Legítima defensa, para los procesos ejecutivos, con respecto a la parte demandada están en marcados dentro de la contestación de la demanda, espacio propio de la proposición de excepciones. "La excepción, entonces, es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado para oponerse a las pretensiones del demandante y hacer prevalecer la suya propia, esto es, sacar avante su posición Jurídica". Letras extractadas de la Sentencia de la C.S.J S.P.S 2009/90.

Por lo anterior y con el mayor de los respetos Sr. Juez, Solicito:

1. Negar señor Juez el Mandamiento de Pago y abstenerse del Decreto de Medidas Previas de Embargo y Retención de Dineros en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a fin que la entidad proceda inmediatamente con los trámites administrativos de cumplimiento y pago de sentencia sin correr el riesgo de un eventual pago doble

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 22 Norte N° 6 AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central Cali o en las instalaciones de su despacho

Atentamente,


DIANA MARIA BEDON CHICA

C.C N° 38.551.759 Cali

TP N° 129.434 Consejo Superior de la Judicatura



Cali, Julio 22 de 2019

Señores:
JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI
E. S. D.

JUL 22 2019
DINAMI 22.001

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501120160003100
DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA
IDENTIFICACION: 6397325
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E.I.C.E

Cordial saludo,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respetuosamente me permito allegar al despacho judicial resolución (Acto Administrativo) emitida por mi representada, mediante la cual se cumple lo ordenado en sentencia de proceso laboral.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

- Se tenga en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo proferido para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito.
- En su defecto, que el despacho judicial se abstenga de autorizar la entrega del título judicial al demandante para efectos de evitar dobles pagos por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- Se decrete el levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación.

Anexo al presente escrito copia acto administrativo.

Ante el señor juez,


LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. 56.392 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 187985

RADICADO No. 2019_9222651_9-2019_7946383-2(18 JUL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 001639 de 27 de febrero de 1995, el Instituto de Seguros Sociales, ISS, reconoció pensión de VEJEZ a favor del señor **POPAYAN PACICHANA TEOFILO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325, en cuantía inicial de \$268.022, efectiva a partir del 28 de febrero de 1995.

Que mediante petición de Radicado Bizagi No 2019_8832164, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL dentro del proceso con radicado No. 76001310501120160003100.

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo de fecha 19 de septiembre de 2017 ordena:

"(...) PRIMERO: DECLARAR que la pensión de vejez reconocida al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, por la entidad demanda, es a partir del 28 de febrero de 1995, en cuantía de \$400.185=

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto del retroactivo de la diferencia pensional causado con anterioridad al 26 de noviembre de 2012 y DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$41.074.383 = M/CTE., por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo 26 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2017. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$2.041.411 = como mesada pensional, a partir del 01 de septiembre de 2017.

30

SUB 187985
18 JUL 2019

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que descuenta del retroactivo pensional que corresponde a TEOFILO POPAYAN PACICHANA, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 26 de noviembre de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$1.475.434= M/CTE.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia. CONSULTESE con el Superior. (...)"

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 03 de abril de 2018 modificó la decisión proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y en consecuencia ordena:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 145 del 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que las diferencias pensionales liquidadas hasta el 31 de marzo de 2018, ascienden a la suma de \$45.998.856,32, las cuales se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago y que la mesada que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 1° de marzo de 2018, asciende a la suma de \$2.124.874,99 sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. (...)"

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado.

Que el señor **POPAYAN PACICHANA TEOFILO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325, nació el 13 de octubre de 1934 y actualmente cuenta con 84 años de edad.

Que, para efectos de dar cumplimiento a los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).

31

SUB 187985
18 JUL 2019

- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 16 de julio de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia en el proceso ordinario la existencia de Título Judicial No. 469030002244665 de fecha 27 de julio de 2018 en estado "Pagado en efectivo" el 03 de julio de 2019; por concepto de costas procesales: la suma de \$1.475.434 de primera instancia y \$781.242 de segunda instancia, aprobadas en auto del 11 de mayo de 2018.

Adicionalmente la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 76001310501120160003100, iniciado a continuación del ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento a los fallos judiciales y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) **Quando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

De este modo, se procede a reliquidar Pensión de Vejez a favor del señor **POPAYAN PACICHANA TEOFILO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325 en cumplimiento de los fallos judiciales proferidos por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL dentro del proceso con No. 76001310501120160003100, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del asegurado debía corresponder a la suma de \$2.124.874, para el año 2018; se ordena el pago de las diferencias generadas a partir del 26 de noviembre de 2012.

**SUB 187985
18 JUL 2019**

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en concreto por el juez de **\$45.998.856** por concepto de Retroactivo pensional por diferencias en las mesadas ordinarias y adicionales desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 30 de marzo de 2018.
 - b. La suma liquidada por la entidad de **\$11.383.869** por concepto de Retroactivo pensional por diferencias en las mesadas ordinarias desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de julio de 2019.
 - c. La suma liquidada por la entidad de **\$2.127.502** por concepto de Retroactivo pensional por diferencias en las mesadas adicionales desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de julio de 2019.
 - d. La suma liquidada por la entidad de **\$8.568.045** por concepto de Indexación, para el retroactivo adeudado por diferencias, liquidados desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2019.
 - e. La deducción por la suma de **\$6.092.800** por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del 26 de noviembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2019.

Que se procede a realizar los correspondientes descuentos en salud, según como fue dispuesto en el concepto emitido por la Vicepresidencia de Jurídica y Secretaria General, BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

5. Consideraciones

(...)

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema".

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

Los Valores reconocidos serán ingresados en la nómina de agosto de 2019, y se cancelarán bajo la novedad de Nota Debito, junto con la prestación principal (Pensión de vejez) en el mes de septiembre de 2019, en el Banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA - FLORIDA CL 9 18 50 PUBENZA FLORIDA.

**SUB 187985
18 JUL 2019**

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120160003100, tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencias proferidas por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI el 19 de septiembre de 2017 y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 03 de abril de 2018 y en consecuencia, reliquidar a favor del señor **POPAYAN PACICHANA TEOFILO** identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 26 de noviembre de 2012 = \$1.670.203

- Valor mesada año 2013 = \$ 1.710.956
- Valor mesada año 2014 = \$ 1.744.148
- Valor mesada año 2015 = \$ 1.807.984
- Valor mesada año 2016 = \$ 1.930.384
- Valor mesada año 2017 = \$ 2.041.381
- Valor mesada año 2018 = \$ 2.124.874
- Valor mesada año 2019 = \$ 2.192.445

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 11.383.869
Mesadas Adicionales	\$ 2.127.502
Indexación	\$ 8.568.045
Descuentos en Salud	\$ 6.092.800
Pagos ordenados Sentencia	\$ 45.998.856
Valor a Pagar	\$ 61.985.472

**SUB 187985
18 JUL 2019**

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 201908 que se paga en el periodo 201909, en el Banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA - FLORIDA CL 9 18 50 PUBENZA FLORIDA.

ARTÍCULO TERCERO: Que los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 se continuarán realizando en **NUEVA E.P.S.**

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que las costas procesales impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI en auto del 11 de mayo de 2018, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 469030002244665 de fecha 27 de julio de 2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para las actuaciones pertinentes dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120160003100, tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Señor **POPAYAN PACICHANA TEOFILO** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución conforme lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANSAPITA M.

SUB 187985
18 JUL 2019

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JESIKA MARINA GARCIA MARTINEZ
ANALISTA COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA

COL-VEJ-203-501.2

35

Señor:
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: APORTO RESOLUCION No. SUB 187985 DEL 18 DE JULIO DE 2019 Y LIQUIDACION DEL CREDITO.
DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 2016 - 031

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali, abogada en ejercicio, titulada con Tarjeta Profesional No. 189.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito aportar al Despacho copia de la Resolución No. SUB 187985 del 18 de julio de 2019 emitida por la entidad demandada Colpensiones, por medio de la cual se da cumplimiento parcial a lo realmente adeudado a mi poderdante, quedando pendiente por pagar la suma de \$7.733.644,68.

Por lo anterior, solicito se continúe con la medida de embargo por la suma de \$7.733.644,68 más el valor de las costas procesales que se fijen en el actual proceso ejecutivo.

Atentamente:

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ
C.C. No. 1.130.665.427 de Cali.
T.P. No. 189.709 del C. S. de la J.

18 OCT 2019
6102 100 8 1



L: 429 .H

SEGURIDAD SOCIAL - DERECHOS DEL TRABAJADOR - DERECHOS DEL PENSIONADO
DERECHO DE FAMILIA - DEMANDAS CONTRA ENTIDADES DEL ESTADO

+ (2) 396 3025 ☎ 318 216 5208

✉ jennifer_agudelo@hotmail.com ✉ jennifer_agudelo@hotmail.com

📍 Avenida 5N # 21N - 22 Edif. Centro Versalles Ofic. 708

37

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 187985

RADICADO No. 2019_9222651_9-2019_7946383-2018 JUL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 001639 de 27 de febrero de 1995, el Instituto de Seguros Sociales, ISS, reconoció pensión de VEJEZ a favor del señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325, en cuantía inicial de \$268.022, efectiva a partir del 28 de febrero de 1995.

Que mediante petición de Radicado Bizagi No 2019_8832164, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL dentro del proceso con radicado No. 76001310501120160003100.

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo de fecha 19 de septiembre de 2017 ordena:

"(...) PRIMERO: DECLARAR que la pensión de vejez reconocida al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, por la entidad demanda, es a partir del 28 de febrero de 1995, en cuantía de \$400.185=

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto del retroactivo de la diferencia pensional causado con anterioridad al 26 de noviembre de 2012 y DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$41.074.383 = M/CTE., por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo 26 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2017. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$2.041.411 = como mesada pensional, a partir del 01 de septiembre de 2017.

SUB 187985
18 JUL 2019

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a TEOFILO POPAYAN PACICHANA, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer, y pagar al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 26 de noviembre de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$1.475.434= M/CTE.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia, CONSULTESE con el Superior. (...)"

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 03 de abril de 2018 modificó la decisión proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y en consecuencia ordena:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 145 del 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que las diferencias pensionales liquidadas hasta el 31 de marzo de 2018, ascienden a la suma de \$45.998.856,32, las cuales se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago y que la mesada que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 1° de marzo de 2018, asciende a la suma de \$2.124.874,99 sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. (...)"

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado.

Que el señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325, nació el 13 de octubre de 1934 y actualmente cuenta con 84 años de edad.

Que, para efectos de dar cumplimiento a los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).

SUB 187985
18 JUL 2019

38

- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 16 de julio de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia en el proceso ordinario la existencia de Título Judicial No. 469030002244665 de fecha 27 de julio de 2018 en estado "Pagado en efectivo" el 03 de julio de 2019; por concepto de costas procesales: la suma de \$1.475.434 de primera instancia y \$781.242 de segunda instancia, aprobadas en auto del 11 de mayo de 2018.

Adicionalmente la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicación No. 76001310501120160003100, iniciado a continuación del ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento a los fallos judiciales y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. *Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*

(...)

- i) *Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

De este modo, se procede a reliquidar Pensión de Vejez a favor del señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325 en cumplimiento de los fallos judiciales proferidos por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL dentro del proceso con No. 76001310501120160003100, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del asegurado debía corresponder a la suma de \$2.124.874, para el año 2018; se ordena el pago de las diferencias generadas a partir del 26 de noviembre de 2012.

SUB 187985
18 JUL 2019

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en concreto por el juez de \$45.998.856 por concepto de Retroactivo pensional por diferencias en las mesadas ordinarias y adicionales desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 30 de marzo de 2018.
 - b. La suma liquidada por la entidad de \$11.383.869 por concepto de Retroactivo pensional por diferencias en las mesadas ordinarias desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de julio de 2019.
 - c. La suma liquidada por la entidad de \$2.127.502 por concepto de Retroactivo pensional por diferencias en las mesadas adicionales desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de julio de 2019.
 - d. La suma liquidada por la entidad de \$8.568.045 por concepto de Indexación, para el retroactivo adeudado por diferencias, liquidados desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2019.
 - e. La deducción por la suma de \$6.092.800 por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del 26 de noviembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2019.

Que se procede a realizar los correspondientes descuentos en salud, según como fue dispuesto en el concepto emitido por la Vicepresidencia de Jurídica y Secretaria General, BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

5. Consideraciones

(...)

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema".

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

Los Valores reconocidos serán ingresados en la nómina de agosto de 2019, y se cancelarán bajo la novedad de Nota Debito, junto con la prestación principal (Pensión de vejez) en el mes de septiembre de 2019; en el Banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA - FLORIDA CL 9 18 50 PUBENZA FLORIDA.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120160003100, tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencias proferidas por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI el 19 de septiembre de 2017 y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 03 de abril de 2018 y en consecuencia, reliquidar a favor del señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 26 de noviembre de 2012 = \$1.670.203

Valor mesada año 2013 = \$ 1.710.956

Valor mesada año 2014 = \$ 1.744.148

Valor mesada año 2015 = \$ 1.807.984

Valor mesada año 2016 = \$ 1.930.384

Valor mesada año 2017 = \$ 2.041.381

Valor mesada año 2018 = \$ 2.124.874

Valor mesada año 2019 = \$ 2.192.445 *

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 11.383.869
Mesadas Adicionales	\$ 2.127.502
Indexación	\$ 8.568.045
Descuentos en Salud	\$ 6.092.800
Pagos ordenados Sentencia	\$ 45.998.856
Valor a Pagar	* \$ 61.985.472

SUB 187985
18 JUL 2019

* **ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 201908 que se paga en el periodo 201909, en el Banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA - FLORIDA CL.9 18 50 PUBENZA FLORIDA.

ARTÍCULO TERCERO: Que los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 se continuarán realizando en NUEVA E.P.S.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que las costas procesales impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI en auto del 11 de mayo de 2018, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 469030002244665 de fecha 27 de julio de 2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para las actuaciones pertinentes dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120160003100, tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución conforme lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

DTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA

DDO: COLPENSIONES

40

IPC TOMADO BASE DICIEMBRE DE 2018 = 100,00				
IPC MAYO 2018	103,03			
MES Y AÑO	TOTAL MESADAS	IPC FINAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
26-NOV.- 2012	\$ 91.933	77,98	1,32	\$ 29.532,33
DIC-12	\$ 1.103.201	78,05	1,32	\$ 353.080,75
ENE-13	\$ 565.059	78,28	1,32	\$ 178.656,36
FEB-13	\$ 565.059	78,63	1,31	\$ 175.345,91
MAR-13	\$ 565.059	78,79	1,31	\$ 173.842,36
ABR-13	\$ 565.059	78,99	1,30	\$ 171.971,48
MAY-13	\$ 565.059	79,21	1,30	\$ 169.924,43
JUN-13	\$ 1.130.119	79,39	1,30	\$ 336.516,03
JUL-13	\$ 565.059	79,43	1,30	\$ 167.888,72
AGO-13	\$ 565.059	79,50	1,30	\$ 167.243,36
SEP-13	\$ 565.059	79,73	1,29	\$ 165.130,86
OCT-13	\$ 565.059	79,52	1,30	\$ 167.059,18
NOV-13	\$ 565.059	79,35	1,30	\$ 168.627,68
DIC-13	\$ 1.130.119	79,56	1,29	\$ 333.382,19
ENE-14	\$ 576.022	79,95	1,29	\$ 166.286,14
FEB-14	\$ 576.022	80,45	1,28	\$ 161.672,67
MAR-14	\$ 576.022	80,77	1,28	\$ 158.750,02
ABR-14	\$ 576.022	81,14	1,27	\$ 155.399,45
MAY-14	\$ 576.022	81,53	1,26	\$ 151.900,69
JUN-14	\$ 1.152.043	81,61	1,26	\$ 302.374,25
JUL-14	\$ 576.022	81,73	1,26	\$ 150.119,40
AGO-14	\$ 576.022	81,90	1,26	\$ 148.612,15
SEP-14	\$ 576.022	82,01	1,26	\$ 147.640,20
OCT-14	\$ 576.022	82,14	1,25	\$ 146.494,88
NOV-14	\$ 576.022	82,25	1,25	\$ 145.528,60
DIC-14	\$ 1.152.043	82,47	1,25	\$ 287.207,53
ENE-15	\$ 597.104	83,00	1,24	\$ 144.096,28
FEB-15	\$ 597.104	83,96	1,23	\$ 135.621,39
MAR-15	\$ 597.104	84,45	1,22	\$ 131.369,93
ABR-15	\$ 597.104	84,90	1,21	\$ 127.508,76
MAY-15	\$ 597.104	85,12	1,21	\$ 125.635,94
JUN-15	\$ 1.194.208	85,21	1,21	\$ 249.745,14
JUL-15	\$ 597.104	85,37	1,21	\$ 123.519,45
AGO-15	\$ 597.104	85,78	1,20	\$ 120.075,11
SEP-15	\$ 597.104	86,39	1,19	\$ 115.011,10
OCT-15	\$ 597.104	86,98	1,18	\$ 110.180,71
NOV-15	\$ 597.104	87,51	1,18	\$ 105.897,07

DIC-15	\$ 1.194.208	88,05	1,17	\$ 203.171,31
ENE-16	\$ 637.528	89,19	1,16	\$ 98.927,97
FEB-16	\$ 637.528	90,33	1,14	\$ 89.633,61
MAR-16	\$ 637.528	91,18	1,13	\$ 82.854,85
ABR-16	\$ 637.528	91,63	1,12	\$ 79.317,01
MAY-16	\$ 637.528	92,10	1,12	\$ 75.658,84
JUN-16	\$ 1.275.056	92,54	1,11	\$ 144.535,71
JUL-16	\$ 637.528	93,02	1,11	\$ 68.605,18
AGO-16	\$ 637.528	92,73	1,11	\$ 70.813,51
SEP-16	\$ 637.528	92,68	1,11	\$ 71.195,65
OCT-16	\$ 637.528	92,62	1,11	\$ 71.654,77
NOV-16	\$ 637.528	92,73	1,11	\$ 70.813,51
DIC-16	\$ 1.275.056	93,11	1,11	\$ 135.845,27
ENE-17	\$ 674.186	94,07	1,10	\$ 64.214,99
FEB-17	\$ 674.186	95,01	1,08	\$ 56.909,48
MAR-17	\$ 674.186	95,46	1,08	\$ 53.463,08
ABR-17	\$ 674.186	95,91	1,07	\$ 50.049,03
MAY-17	\$ 674.186	96,12	1,07	\$ 48.466,74
JUN-17	\$ 1.348.371	96,23	1,07	\$ 95.281,36
JUL-17	\$ 674.186	96,18	1,07	\$ 48.015,93
AGO-17	\$ 674.186	96,32	1,07	\$ 46.966,22
SEP-17	\$ 674.186	96,36	1,07	\$ 46.666,86
OCT-17	\$ 674.186	96,37	1,07	\$ 46.592,06
NOV-17	\$ 674.186	96,55	1,07	\$ 45.248,30
DIC-17	\$ 1.348.371	96,92	1,06	\$ 85.003,60
ENE-18	\$ 701.760	97,53	1,06	\$ 39.574,28
FEB-18	\$ 701.760	98,22	1,05	\$ 34.366,37
MAR-18	\$ 701.760	98,45	1,05	\$ 32.646,63
ABR-18	\$ 701.760	98,91	1,04	\$ 29.231,13
MAY-18	\$ 701.760	99,16	1,04	\$ 27.388,17
JUN-18	\$ 1.403.520	99,31	1,04	\$ 52.573,70
JUL-18	\$ 701.760	99,18	1,04	\$ 27.241,13
AGO-18	\$ 701.760	99,30	1,04	\$ 26.360,17
SEP-18	\$ 701.760	99,47	1,04	\$ 25.115,77
OCT-18	\$ 701.760	99,59	1,03	\$ 24.239,92
NOV-18	\$ 701.760	99,70	1,03	\$ 23.438,92
DIC-18	\$ 1.403.520	100,00	1,03	\$ 42.526,65
ENE-19	\$ 724.076	100,60	1,02	\$ 17.490,10
FEB-19	\$ 724.076	101,18	1,02	\$ 13.239,18
MAR-19	\$ 724.076	101,62	1,01	\$ 10.046,71
ABR-19	\$ 724.076	102,12	1,01	\$ 6.460,46
MAY-19	\$ 724.076	102,44	1,01	\$ 4.170,29
JUN-19	\$ 1.448.152	102,71	1,00	\$ 4.511,82
JUL-19	\$ 724.076	102,94	1,00	\$ 633,06
AGO-19	\$ 724.076	103,03	1,00	\$ 0,00
SEP-19	\$ 724.076	103,03	1,00	\$ 0,00

\$ 60.959.106,87

\$8.760.007,81

42

RESUMEN	
DIFERENCIAS ADEUDADAS	\$60.959.108,87
INDEXACION ADEUDADA	\$ 8.760.007,81
TOTAL:	\$69.719.116,68
MENOS	\$61.985.472 (VALOR RECONOCIDO EN RESOLUCION)
TOTAL ADEUDADO:	\$7.733.644,68
MAS LAS COSTAS QUE SE FIJEN EN EL ACTUAL PROCESO EJECUTIVO.	

43

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2019. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, informándole que la demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago y aportó Resolución SUB 187985 del 18 de julio de 2019. Pasa para lo Pertinente


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: TEOFILO POPAYAN PACICHANA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2016-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3359

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegada oposición al mandamiento de pago librado en contra de Colpensiones por la abogada DIANA MARÍA BEDON CHICA quien dice actuar en calidad de apoderada judicial de Colpensiones, para tal efecto aporta copia del acto administrativo No SUB 187985 del 18 de julio de 2019, mediante el cual se aduce haber dado cumplimiento a la sentencia judicial.

Al respecto debe indicar el Juzgado que como no se encuentra acreditada la calidad en la que actúa la profesional en derecho, el Despacho se abstendrá de dar trámite alguno a las excepciones presentadas por la profesional en derecho.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

De otra parte, advierte el Despacho que a folios 36 a 39 del expediente fue allegada por la apoderada judicial de la parte actora Resolución No. SUB 187985 del 18 de julio de 2019, mediante el cual la demanda da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, señalando que pese al pago efectuado por dicha entidad existe una diferencia entre el valor cancelado y el adeudado, motivo por el cual será ordenado glosar al expediente el mencionado acto administrativo para que sea tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito presentado por la abogada DIANA MARÍA BEDÓN CHICA, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso

para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los valores reconocidos mediante acto administrativo No. SUB 39626 del 15 de febrero de 2019.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaria conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**

En Estado No. 160 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DEC 2019

CLANDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria


Jennifer Agudelo
ABOGADA ESPECIALISTA EN PENSIONES

JUZ 11 LABORAL CTO CALI
ESJ
24ENE20PM1151

Señor:
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: APORTO RESOLUCION No. SUB 187985 DEL 18 DE JULIO DE 2019 Y LIQUIDACION DEL CREDITO.
DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 2016 - 031

YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.665.427 de Cali, abogada en ejercicio, titulada con Tarjeta Profesional No. 189.709 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito aportar al Despacho copia de la Resolución No. SUB 187985 del 18 de julio de 2019 emitida por la entidad demandada Colpensiones, por medio de la cual se da cumplimiento parcial a lo realmente adeudado a mi poderdante, quedando pendiente por pagar la suma de \$7.733.644,68.

Por lo anterior, solicito se continúe con la medida de embargo por la suma de \$7.733.644,68 más el valor de las costas procesales que se fijen en el actual proceso ejecutivo, tal y como se especifica en liquidación anexa.

Atentamente;



YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ
C.C. No. 1.130.665.427 de Cali.
T.P. No. 189.709 del C. S. de la J.

☎ + (2) 396 3025 📞 318 216 5208

✉ jennifer_agudelo@hotmail.com ✉ jennifer_agudelo@hotmail.com

📍 Avenida 5N # 21N - 22 Edif. Centro Versalles Ofic. 708

www.jenniferagudelopensiones.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 187985

RADICADO No. 2019_9222651_9-2019_7946383-2018 JUL 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 001639 de 27 de febrero de 1995, el Instituto de Seguros Sociales, ISS, reconoció pensión de VEJEZ a favor del señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325, en cuantía inicial de \$268.022, efectiva a partir del 28 de febrero de 1995.

Que mediante petición de Radicado Bizagi No 2019_8832164, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI modificado parcialmente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISION LABORAL dentro del proceso con radicado No. 76001310501120160003100.

Que el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo de fecha 19 de septiembre de 2017 ordena:

"(...) PRIMERO: DECLARAR que la pensión de vejez reconocida al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, por la entidad demanda, es a partir del 28 de febrero de 1995, en cuantía de \$400.185=

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto del retroactivo de la diferencia pensional causado con anterioridad al 26 de noviembre de 2012 y DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$41.074.383 = M/CTE., por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el período 26 de noviembre de 2012 al 31 de agosto de 2017. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$2.041.411 = como mesada pensional, a partir del 01 de septiembre de 2017.

SUB 187985
18 JUL 2019

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde a TEOFILO POPAYAN PACICHANA, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante TEOFILO POPAYAN PACICHANA, la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 26 de noviembre de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de \$1.475.434=M/CTE.

SÉPTIMO: Si no fuere apelada esta providencia. CONSULTESE con el Superior. (...)"

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha 03 de abril de 2018 modificó la decisión proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y en consecuencia ordena:

"(...) PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 145 del 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que las diferencias pensionales liquidadas hasta el 31 de marzo de 2018, ascienden a la suma de \$45.998.856,32, las cuales se seguirán causando hasta la fecha efectiva de su pago y que la mesada que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 1° de marzo de 2018, asciende a la suma de \$2.124.874,99 sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. (...)"

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado.

Que el señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325, nació el 13 de octubre de 1934 y actualmente cuenta con 84 años de edad.

Que, para efectos de dar cumplimiento a los anteriores fallos judiciales, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargós (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).

46

SUB 187985
18 JUL 2019

- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- ICARUS

Que el día 16 de julio de 2019 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia en el proceso ordinario la existencia de Título Judicial No. 469030002244665 de fecha 27 de julio de 2018 en estado "Pagado en efectivo" el 03 de julio de 2019; por concepto de costas procesales: la suma de \$1.475.434 de primera instancia y \$781.242 de segunda instancia, aprobadas en auto del 11 de mayo de 2018.

Adicionalmente la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 76001310501120160003100, iniciado a continuación del ordinario, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que, conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 30 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento a los fallos judiciales y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) *Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

De este modo, se procede a reliquidar Pensión de Vejez a favor del señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325 en cumplimiento de los fallos judiciales proferidos por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL dentro del proceso con No. 76001310501120160003100, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del asegurado debía corresponder a la suma de \$2.124.874, para el año 2018; se ordena el pago de las diferencias generadas a partir del 26 de noviembre de 2012.

SUB 187985
18 JUL 2019

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en concreto por el juez de \$45.998.856 por concepto de Retroactivo pensional por diferencias en las mesadas ordinarias y adicionales desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 30 de marzo de 2018.
 - b. La suma liquidada por la entidad de \$11.383.869 por concepto de Retroactivo pensional por diferencias en las mesadas ordinarias desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de julio de 2019.
 - c. La suma liquidada por la entidad de \$2.127.502 por concepto de Retroactivo pensional por diferencias en las mesadas adicionales desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de julio de 2019.
 - d. La suma liquidada por la entidad de \$8.568.045 por concepto de Indexación, para el retroactivo adeudado por diferencias, liquidados desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2019.
 - e. La deducción por la suma de \$6.092.800 por concepto de descuentos en salud sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas del 26 de noviembre de 2012 hasta el 30 de julio de 2019.

Que se procede a realizar los correspondientes descuentos en salud, según como fue dispuesto en el concepto emitido por la Vicepresidencia de Jurídica y Secretaría General, BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

5. Consideraciones

(...)

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema".

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

Los Valores reconocidos serán ingresados en la nómina de agosto de 2019, y se cancelarán bajo la novedad de Nota Debito, junto con la prestación principal (Pensión de vejez) en el mes de septiembre de 2019, en el Banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA - FLORIDA CL 9 18 50 PUBENZA FLORIDA.

SUB 187985
18 JUL 2019

97

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120160003100, tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencias proferidas por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI el 19 de septiembre de 2017 y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 03 de abril de 2018 y en consecuencia, reliquidar a favor del señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO identificado con cédula de ciudadanía número 6.397.325, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 26 de noviembre de 2012 = \$1.670.203

Valor mesada año 2013 = \$ 1.710.956

Valor mesada año 2014 = \$ 1.744.148

Valor mesada año 2015 = \$ 1.807.984

Valor mesada año 2016 = \$ 1.930.384

Valor mesada año 2017 = \$ 2.041.381

Valor mesada año 2018 = \$ 2.124.874

Valor mesada año 2019 = \$ 2.192.445 *

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 11.383.869
Mesadas Adicionales	\$ 2.127.502
Indexación	\$ 8.568.045
Descuentos en Salud	\$ 6.092.800
Pagos ordenados Sentencia	\$ 45.998.856
Valor a Pagar	* \$ 61.985.472

SUB 187985
18 JUL 2019

* ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con él retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 201908 que se paga en el periodo 201909, en el Banco BOGOTÁ C. P. 1ERA QUINCENA - FLORIDA CL.9 18 50 PUBENZA FLORIDA.

ARTÍCULO TERCERO: Que los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 se continuarán realizando en NUEVA E.P.S.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado que en caso que haya solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que las costas procesales impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI en auto del 11 de mayo de 2018, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 469030002244665 de fecha 27 de julio de 2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para las actuaciones pertinentes dentro del proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501120160003100, tramitado ante el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al Señor POPAYAN PACICHANA TEOFILO haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución conforme lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

DTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA

DDO: COLPENSIONES

IPC TOMADO BASE DICIEMBRE DE 2018 = 100,00				
IPC MAYO 2018	103,03			
MES Y AÑO	TOTAL MESADAS	IPC FINAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
26-NOV.- 2012	\$ 91.933	77,98	1,32	\$ 29.532,33
DIC-12	\$ 1.103.201	78,05	1,32	\$ 353.080,75
ENE-13	\$ 565.059	78,28	1,32	\$ 178.656,36
FEB-13	\$ 565.059	78,63	1,31	\$ 175.345,91
MAR-13	\$ 565.059	78,79	1,31	\$ 173.842,36
ABR-13	\$ 565.059	78,99	1,30	\$ 171.971,48
MAY-13	\$ 565.059	79,21	1,30	\$ 169.924,43
JUN-13	\$ 1.130.119	79,39	1,30	\$ 336.516,03
JUL-13	\$ 565.059	79,43	1,30	\$ 167.888,72
AGO-13	\$ 565.059	79,50	1,30	\$ 167.243,36
SEP-13	\$ 565.059	79,73	1,29	\$ 165.130,86
OCT-13	\$ 565.059	79,52	1,30	\$ 167.059,18
NOV-13	\$ 565.059	79,35	1,30	\$ 168.627,68
DIC-13	\$ 1.130.119	79,56	1,29	\$ 333.382,19
ENE-14	\$ 576.022	79,95	1,29	\$ 166.286,14
FEB-14	\$ 576.022	80,45	1,28	\$ 161.672,67
MAR-14	\$ 576.022	80,77	1,28	\$ 158.750,02
ABR-14	\$ 576.022	81,14	1,27	\$ 155.399,45
MAY-14	\$ 576.022	81,53	1,26	\$ 151.900,69
JUN-14	\$ 1.152.043	81,61	1,26	\$ 302.374,25
JUL-14	\$ 576.022	81,73	1,26	\$ 150.119,40
AGO-14	\$ 576.022	81,90	1,26	\$ 148.612,15
SEP-14	\$ 576.022	82,01	1,26	\$ 147.640,20
OCT-14	\$ 576.022	82,14	1,25	\$ 146.494,88
NOV-14	\$ 576.022	82,25	1,25	\$ 145.528,60
DIC-14	\$ 1.152.043	82,47	1,25	\$ 287.207,53
ENE-15	\$ 597.104	83,00	1,24	\$ 144.096,28
FEB-15	\$ 597.104	83,96	1,23	\$ 135.621,39
MAR-15	\$ 597.104	84,45	1,22	\$ 131.369,93
ABR-15	\$ 597.104	84,90	1,21	\$ 127.508,76
MAY-15	\$ 597.104	85,12	1,21	\$ 125.635,94
JUN-15	\$ 1.194.208	85,21	1,21	\$ 249.745,14
JUL-15	\$ 597.104	85,37	1,21	\$ 123.519,45
AGO-15	\$ 597.104	85,78	1,20	\$ 120.075,11
SEP-15	\$ 597.104	86,39	1,19	\$ 115.011,10
OCT-15	\$ 597.104	86,98	1,18	\$ 110.180,71
NOV-15	\$ 597.104	87,51	1,18	\$ 105.897,07

DIC-15	\$ 1.194.208	88,05	1,17	\$ 203.171,31
ENE-16	\$ 637.528	89,19	1,16	\$ 98.927,97
FEB-16	\$ 637.528	90,33	1,14	\$ 89.633,61
MAR-16	\$ 637.528	91,18	1,13	\$ 82.854,85
ABR-16	\$ 637.528	91,63	1,12	\$ 79.317,01
MAY-16	\$ 637.528	92,10	1,12	\$ 75.658,84
JUN-16	\$ 1.275.056	92,54	1,11	\$ 144.535,71
JUL-16	\$ 637.528	93,02	1,11	\$ 68.605,18
AGO-16	\$ 637.528	92,73	1,11	\$ 70.813,51
SEP-16	\$ 637.528	92,68	1,11	\$ 71.195,65
OCT-16	\$ 637.528	92,62	1,11	\$ 71.654,77
NOV-16	\$ 637.528	92,73	1,11	\$ 70.813,51
DIC-16	\$ 1.275.056	93,11	1,11	\$ 135.845,27
ENE-17	\$ 674.186	94,07	1,10	\$ 64.214,99
FEB-17	\$ 674.186	95,01	1,08	\$ 56.909,48
MAR-17	\$ 674.186	95,46	1,08	\$ 53.463,08
ABR-17	\$ 674.186	95,91	1,07	\$ 50.049,03
MAY-17	\$ 674.186	96,12	1,07	\$ 48.466,74
JUN-17	\$ 1.348.371	96,23	1,07	\$ 95.281,36
JUL-17	\$ 674.186	96,18	1,07	\$ 48.015,93
AGO-17	\$ 674.186	96,32	1,07	\$ 46.966,22
SEP-17	\$ 674.186	96,36	1,07	\$ 46.666,86
OCT-17	\$ 674.186	96,37	1,07	\$ 46.592,06
NOV-17	\$ 674.186	96,55	1,07	\$ 45.248,30
DIC-17	\$ 1.348.371	96,92	1,06	\$ 85.003,60
ENE-18	\$ 701.760	97,53	1,06	\$ 39.574,28
FEB-18	\$ 701.760	98,22	1,05	\$ 34.366,37
MAR-18	\$ 701.760	98,45	1,05	\$ 32.646,63
ABR-18	\$ 701.760	98,91	1,04	\$ 29.231,13
MAY-18	\$ 701.760	99,16	1,04	\$ 27.388,17
JUN-18	\$ 1.403.520	99,31	1,04	\$ 52.573,70
JUL-18	\$ 701.760	99,18	1,04	\$ 27.241,13
AGO-18	\$ 701.760	99,30	1,04	\$ 26.360,17
SEP-18	\$ 701.760	99,47	1,04	\$ 25.115,77
OCT-18	\$ 701.760	99,59	1,03	\$ 24.239,92
NOV-18	\$ 701.760	99,70	1,03	\$ 23.438,92
DIC-18	\$ 1.403.520	100,00	1,03	\$ 42.526,65
ENE-19	\$ 724.076	100,60	1,02	\$ 17.490,10
FEB-19	\$ 724.076	101,18	1,02	\$ 13.239,18
MAR-19	\$ 724.076	101,62	1,01	\$ 10.046,71
ABR-19	\$ 724.076	102,12	1,01	\$ 6.460,46
MAY-19	\$ 724.076	102,44	1,01	\$ 4.170,29
JUN-19	\$ 1.448.152	102,71	1,00	\$ 4.511,82
JUL-19	\$ 724.076	102,94	1,00	\$ 633,06
AGO-19	\$ 724.076	103,03	1,00	\$ 0,00
SEP-19	\$ 724.076	103,03	1,00	\$ 0,00

\$ 60.959.108,87

\$8.760.007,81

RESUMEN	
DIFERENCIAS ADEUDADAS	\$60.959.108,87
INDEXACION ADEUDADA	\$ 8.760.007,81
TOTAL:	\$69.719.116,68
MENOS	\$61.985.472 (VALOR RECONOCIDO EN RESOLUCION)
TOTAL ADEUDADO:	\$7.733.644,68
MAS LAS COSTAS QUE SE FIJEN EN EL ACTUAL PROCESO EJECUTIVO.	



51

Señores
JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

27 SEP 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA CC 6397325

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120160003100

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la **Doctora DIANA LORENA RENGIFO MUÑOZ** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.130.585.510 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **268.098 del C.S. de la Judicatura**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **DIANA LORENA RENGIFO MUÑOZ** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

Diana Lorena Rengifo Muñoz

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

DIANA LORENA RENGIFO MUÑOZ
C.C. 1.130.585.510 de Cali
T.P. 268.098 del C.S. de la Judicatura



BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA RECETA PUBLICA
NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DEL ORIGINAL QUE SE ENCONTRA EN DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1976.

CON DESTINO A LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C. a las 02 de Septiembre de
2.019.

4

ELISA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ELISA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NUMERO 2372018
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS
SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, comparecieron el(los) señor(es)
JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Identificado(s) con la cédula de ciudadanía
número 79.333.772 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Superior
de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
EICE, contra POFOR GENERAL, AMPUO Y SUPLENTE, a la sociedad MEJORA
Y ASOCIADOS ASOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre
y representación, celebre y otorgue los poderes y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICADO que a la fecha el PODER autorizó se presume vigente, por
cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nada de otra que indique haber
sido revocado o revocado parcial e inderogable.

Este certificado es válido de poder NO sustituir la presentación física de la
escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Doc. (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ELISA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



SA

Ru. la. credito

Especia l. 17

Señor
JUZGADO DE CIRCUITO 011 LABORAL DE CALI

E. S. D.

JUZ 11 LABORAL CTO CALI

4FEB'20am10:00

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: TEOFILO POPAYAN PACICHANA CC. 6397325
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501120160003100

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **HERYN BURBANO SABOGAL** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16830259 y portador de la Tarjeta Profesional No. 251075, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor **HERYN BURBANO SABOGAL**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

HERYN BURBANO SABOGAL
C.C. No 16830259
T.P. No. 251075 del C. S. J.